672119

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000105571 Id: 672119
Folios: 3 Fecha: 2021-07-14 09:45:04
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

Bogotá D. C.

Señor
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2
Bogotá D. C.

Asunto	:	Respuesta al oficio No. 0977 del 17 de junio de 2021
Proceso	:	EJECUTIVO Radicado 11001400306520200048000
Demandado	:	JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO C. C. 16.863.533
Demandante	:	COOPCREDIPENSIONADOS NIT. 8300576758

En atención a su requerimiento, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: ”(…)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(…)” (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes trascrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.

672119

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000105571 Id: 672119
Folios: 3 Fecha: 2021-07-14 09:45:04
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) “En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensiónales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensiónales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensiónales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.

Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones.”(...) subrayamos.

672119

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000105571 Id: 672119
Folios: 3 Fecha: 2021-07-14 09:45:04
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) "Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación- que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10." (...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO solo le es aplicable el decreto antes trascrito.

Cordialmente,

P.D. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS - CASUR

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz
Fecha elaboración: 13/07/2021
Ubicación: Escritorio/Respuestas Requerimientos Judiciales 2021

PROCESO 2020 – 480

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se ordena requerir al señor Pagador y/o Coordinador de Nóminas y Embargos de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-,** a fin de cumpla la orden de embargo comunicada con oficio 977 de junio 17/2021, referente al embargo y retención del 30 % de la pensión o asignación mensual de retiro que devenga el demandado **JIMMY ROLANDO MUÑOZ FAJARDO,** toda vez que si bien los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía gozan de un régimen prestacional especial, la Corte Constitucional mediante sentencias T-581 de 2011 y T-512 de 2009, precisó que aún en estos casos especiales resulta procedente el embargo de la asignación de retiro o mesada pensional.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente anexándose copia del oficio de embargo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 570

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Previo al emplazamiento de la demandada ANA CONSUELO BELTRÁN GUEVARA, por la actora habrá de surtirse el trámite de notificación personal en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, a la otra dirección física indicada en la demanda, esto es, **Carrera 50 N° 18-06 de Bogotá**.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora realizó los trámites de radicación de solicitud de corrección del registro de la medida cautelar decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ROSSI CAROLINA INCISO TRUJILLO,** por las cantidades señaladas en el auto de 13 de noviembre de 2020.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.200.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el numeral 2 del auto de 19 de noviembre de 2020, precisando que se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 226-46397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Plato (Magdalena).** En lo demás queda incólume el proveído.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo y comuníquese la medida en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la sustitución del poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor JOHN JAVIER TORRES PAVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede de la parte actora junto con sus anexos, correspondientes a comprobantes de pago por concepto de gastos procesales, obre en autos y ténganse en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 918

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial que precede, allegado por la parte actora, el Despacho dispone:

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados MANUEL ANTONIO JOYA TIBOCHA y ROSALBINA TIBOCHA RODRIGUEZ, del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación del escrito que precede, esto es, 22 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.

2. Ordenar la suspensión del proceso hasta el **1 de noviembre de 2021,** solicitado de común acuerdo entre las partes, conforme se solicita en el líbelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS LOS HEROES -COOPHEROES-,** en contra de **ALESSANDRA VARGAS ATEHORTUA,** por las cantidades señaladas en el auto del 19 de marzo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 180.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a dar trámite a la solicitud que precede, por el peticionario JOHN JAVIER TORRES PAVA, acredítese la calidad de apoderado judicial de la parte actora con la que dice actuar, toda vez que el actual apoderado del demandante es el doctor CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior documentación y certificación relacionada con los trámites del citatorio para la notificación del extremo demandado, con resultados positivos sobre la entrega en el lugar de destino, allegados por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora aceptar la revocatoria al poder conferido a la doctora CINDY YESENIA TORRES MARTINEZ, y en su lugar se reconoce personería adjetiva a la doctora ALIX JUDITH TORRES TOLOZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que mediante líbelo que precede el apoderado de la parte demandante libremente expresa su voluntad de desistir de este asunto, es claro que se está aquí frente a la hipótesis contemplada en el artículo 314 y s.s. del Código General del Proceso. Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO para continuar con las presentes diligencias en contra de la parte demandada, tal y conforme se solicita.

2. Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

3. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existen remanentes, en cuyo caso se pondrán los bienes a disposición del Juzgado respectivo.

4. No hay lugar a condena en costas por no advertirse su causación.

5. El desglose de los documentos presentados como base de la acción, entréguese a la parte actora previa las constancias respectivas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La anterior documentación sobre los trámites y resultados del envío del citatorio de notificación a la parte demandada, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

No se tienen en cuenta los trámites de notificación surtidos al demandado RICARDO CHIAPPE SUTA, toda vez que en las comunicaciones del citatorio y del aviso se erró en la fecha de la providencia que se notifica, pues se indicó como tal el 25 de enero de 2021, cuando el mandamiento ejecutivo data del **23 de febrero de 2021.**

Por la actora, téngase en cuenta que mediante proveído de 23 de febrero del año en curso, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales y garantías del derecho al debido proceso, se declaró sin valor y efecto los autos calendados el 25 de enero de 2021, así como la anotación en estado.

Por tanto, por la parte actora realícese debidamente la notificación del extremo demandado, indicando correctamente la providencia que se notifica

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte, Sede Operativa Ricaurte (Cund), manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2021058903
Asunto: 4.9 COMUNICACIONES RICAURTE Anexos: 0
Ruta: STM SEDE RICAURTE
Fecha: 10/05/2021 09:07:15.0

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 7073759

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2021

Señores:

STRIA TTOyTTE MCPAL RICAURTE

CARRERA 15 NO. 6 -1 09

RICAURTE - Cundinamarca

Asunto: Oficio Nro.0486 del 26/03/2021 radicado el 09/04/2021

Referencia: 11001400306520210001600

Oficio: Vehículo de placas HRX50E

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011*, nos permitimos remitir en un (1) folio el original del oficio citado en el asunto, mediante el cual la JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 65 decretó EMBARGO para el vehículo de placa HRX50E, el cual conforme a la página web del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, figura registrado en esa oficina de tránsito.

Lo anterior, con el fin de que esa entidad proceda a realizar las actuaciones correspondientes y de respuesta directamente a la entidad que emitió la orden.

Cordialmente,

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

C.Co JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 65
Atn, JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario
CMPL65BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ

De [illegible] con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de [illegible] Secretaría de Tránsito [illegible] 133 del 31 de marzo de [illegible] Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma [illegible] aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

* regulada y sustituida en su Título II por el artículo de la Ley 1755 de 2015.

SIM Contáctenos <contactenos@simbogota.com.co>

Fwd: EJECUTIVO 2021-0016

1 mensaje

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co> 9 de abril de 2021, 14:17
Para: SIM Contáctenos <contactenos@simbogota.com.co>, jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Buen día.
Apreciado Ciudadano/a
Le informamos que su petición ha sido trasladada al correo electrónico contactenos@simbogota.com.co de la concesión SIM, Esto por tratarse de temas de su competencia. La Concesión SIM se encargará de dar respuesta a su solicitud en los tiempos establecidos por la ley.

Cordialmente"

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ

CONTACTO CIUDADANO
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

2021 MAR -9 P 3:10

019099

No. Folios

FIRMA

DE CORRESPONDENCIA

---------- Forwarded message ---------
De: **Juan Leon Munoz** <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie, 9 abr 2021 a las 9:49
Subject: EJECUTIVO 2021-0016
To: pcorona@movilidadbogota.gov.co <pcorona@movilidadbogota.gov.co>, Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, notificacionesjudiciales@jdla.co <notificacionesjudiciales@jdla.co>

Para el trámite respectivo.

Juan León Muñoz
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 26 de marzo 2021
Oficio No. 0486

Señor:
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ZONA RESPECTIVA

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520210001600
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S, hoy SYSTEMGROUP. Nit. 8001615683
DEMANDADO (A): LEONARDO RODRIGUEZ PUENTES. C.C. 11205973

De manera atenta me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, decretó embargo y secuestro del vehículo – motocicleta - , identificado con la placa **HRX-50E**, que figura como de propiedad de la parte demandada **LEONARDO RODRIGUEZ PUENTES. C.C. 11205973.**

La Respuesta deberá ser enviada al correo<**cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**>

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio.

2021 ABR -9 P 3:10

019099

No. Folios_____

FIRMA _____

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

IVAN VERGARA SABOGAL mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogota identificado con cedula de ciudadania numero 79.959.691 expedida en Bogota; obrando en mi nombre y representacion por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ALVARO DAVID ROJAS LOPEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadania numero 1.022.955.559 expedida en Bogota y portador de la Tarjeta Profesional numero 355.076 del consejo superior de la judicatura, en aras de iniciar y llevar hasta su terminacion el proceso, y/o las acciones legales y constitucionales a las que hay lugar con el fin de aclarar, impugnar y/o exonerar mi responsabilidad respecto las contravenciones de transito, presuntamente detectadas en mi contra.

Mi apoderadoqueda facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario de acuerdo al articulo 77 del codigo general del proceso (ley 1564 del 2012).

Sirvase secretaria de trasporte y movilidad reconocer personeria a mi apoderado.

Atentamente

IVAN VERGARA SABOGAL

CC No. 79.959.691 de Bogota

Acepto

ÁLVARO DAVID ROJAS LÓPEZ
C.C No. 1.022.955.559
T.P No 355.076 del C.S.J.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2021587209
ASUNTO: Respuesta al Radicado 2021058903
DEPENDENCIA: -

Ricaurte, 2021/07/06

Señores:
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 11001400306520210001600
Proceso No. EMBARGO

En atención al oficio allegado a la sede operativa Ricaurte el día 10 MAYO 2021, bajo el número interno 2021058903 nos permitimos comunicarle que se tomado atenta nota respecto al registro de EMBARGO el rodante de placas **HRX50E**

Lo anterior atendiendo que el rodante es de propiedad de **LEONARDO RODRIGUEZ PUENTES CEDULA 11205973.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

SIOMARA PARRA CAMACHO
Administrador SIETT

Proyectó: Siomara Parra :

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **ARANZAZU NOAVIA PARRA,** por las cantidades señaladas en el auto de 25 de febrero de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 2.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la anterior documentación sobre la notificación del extremo demandado, allegados por la actora.

Para los efectos legales téngase en cuenta que la notificación del demandado **JOSÉ WILLIAM ALZATE OROZCO y SANDRA MILENA MENDEZ VARGAS,** se surtió en forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal no presentaron medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación del demandado **LUIS ALEJANDRO PEÑA CHACON,** en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues conforme a la constancia y/o certificación allegada la entrega no fue efectiva, porque el envío no fue entregado en el casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111 DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites del envío del citatorio al extremo demandado a la dirección indicadas en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Téngase como dirección para notificación de la parte demandada la última aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites del envío de la notificación al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultado negativo, conforme a la documentación que precede.

Téngase como dirección para notificación de la parte demandada la última aportada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tratándose este asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para el próximo 14 de septiembre de 2021 a las 11:30 a.m., la que se llevará a cabo de manera virtual y en la que se evacuarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

A la audiencia habrán de comparecer personalmente las partes junto con sus apoderados judiciales, para que absuelvan interrogatorios de parte, conciliar, decretar y practicar pruebas, y evacuar demás asuntos relacionados con la audiencia. En el evento de haberse solicitado prueba testimonial, también deberán éstos comparecer.

La inasistencia a la diligencia aquí programada traerá las consecuencias señaladas en las normas aquí citadas.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La anterior comunicación de la parte actora, a través de la cual acredita la radicación del oficio enviado a TRANSUNIÓN COLOMBIA, manténgase en la foliatura y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CRISTIAN CAMILO MARIACA RAMÍREZ,** por las cantidades señaladas en el auto de 19 de marzo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 2.500.000.oo.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **LEARNING IP SAS,** en contra de **NILSEN ELENA ARRIETA QUINTERO,** por las cantidades señaladas en el auto del 29 de abril de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 60.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el trámite de radicación impartido por la parte actora al oficio de la medida cautelar ante el OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá; así como los comprobantes de pago por concepto de gastos procesales.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DEICY SORETH SÁNCHEZ GÓMEZ,** por las cantidades señaladas en el auto del 23 de junio de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $2.500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La anterior documentación relacionada con la notificación por correo electrónico al extremo demandado, obren en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad, esto es, una vez la parte actora allegue la respectiva certificación y/o constancia sobre el envío, entrega y/o acuse de recibo del email, o negativa de entrega en el servidor del correo personal del destinatario.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, se encuentra debidamente presentada, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbelo que precede.

2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

3. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, y entréguese a la parte actora con la constancia de que la obligación continua vigente.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Denegar por extemporáneo el amparo de pobreza solicitado por la demandante LILIA NELLY ZAMBRANO NAVARRO, por intermedio de su apoderada, toda vez que no se impetró dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso, pues el amparo debió solicitarse al mismo tiempo con la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de HOME TERRITORY SAS, en contra de **CARMEN LORENA CHAVEZ GUTIÉRREZ,** por las cantidades señaladas en el auto de 3 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 250.000.oo.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **RICARDO MANCERA ACOSTA,** por las cantidades señaladas en el auto de 3 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de 4 2.500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decidir sobre la solicitud de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que pueda ejercer el demandado respecto del vehículo automotor de placa GCD-435, por la parte actora habrá de acreditarse el reporte de las utilidades o rendimientos que produce el bien. V.gr, si el demandado con el vehículo presta algún servicio a entidad alguna, deberá señalarse la misma.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a tener notificado de manera personal al demandado LUIS FERNANDO ARIAS FLORREZ, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que allegue al proceso la comunicación de la notificación electrónica enviada con la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, pues con los anexos de la solicitud no se allegó tal documentación, sólo se aportó la constancia y/o certificación sobre el envió y acuse de recibo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **HOUSEMAN NICETH LÓPEZ RIVERA,** por las cantidades señaladas en el auto de 12 de mayo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.400.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede del BANCO PICHINCHA, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

BANCO PICHINCHA

DTH- 0013688-21

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Señores
Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Bogotá

Ref.: Ejecutivo No. 11001400306520210041000

Respetados señores,

Acusamos recibido del comunicado emitido por ustedes, en donde nos indican que se "*...decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el (la) (los) demandado (a) (s)* ***HOUSEMAN NICETH LOPEZ RIVERA C.C. 79590000...***".

Dando alcance a su solicitud, nos permitimos informarle que el señor ***HOUSEMAN NICETH LOPEZ RIVERA***, prestó servicios al Banco hasta el día 23 de junio de 2016, por consiguiente no es viable proceder con su requerimiento.

Atentamente,

LUBI CLAUDIA PABLOS CORREDOR
Coordinación de Administrador de Personal

Elaboró: Juliana Sendoya Ospina
Revisó Nómina: Claudia Marcela Rodriguez Moncada

BANCO PICHINCHA

DTH-0013736-21

Bogotá D.C., 6 de julio de 2021

Señores
Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.
Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Ref: Ejecutivo No. 11001400306520210041000.

Respetados señores

Hemos recibido el comunicado emitido por ustedes, con fecha 02 de junio de 2021, recibido por el Banco el 01 de julio de 2021, en donde nos indican que "*... decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el (la) /los) demandado (a) (s)* ***HOUSEMAN NICTEH LOPEZ RIVERA C.C 79590000...***".

Dando alcance a su solicitud nos permitimos indicar que el pasado 15 de junio de 2021, se envió un comunicado al juzgado indicando que no es viable proceder con el requerimiento, debido a que el señor **HOUSEMAN NICTEH LOPEZ RIVERA C.C 79590000**, prestó sus servicios al Banco hasta el 23 de junio de 2021.

Atentamente,

LUBI CALUDIA PABLOS CORREDOR
Coordinación de Administración de Personal

Elaboró: Juliana Sendoya Ospina

Revisó: Claudia Marcela Rodriguez Moncada

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora en el escrito que precede. En consecuencia, súrtase la notificación en los términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a tener por surtida la notificación del demandado EDUIN EDUARDO IBARRA RODRÍGUEZ, ofíciese al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, SECCIÓN DE TALENTO HUMANO, a fin de que informe a este Juzgado si el demandado es miembro activo de la entidad, en caso afirmativo indicar cargo que ostenta y la dirección de residencia y electrónica que registra para efectos de surtir la notificación del proceso, así mismo suministrar la demás información que sirva para localizar al demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 452

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 111** **DEL 26 DE JULIO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ